

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

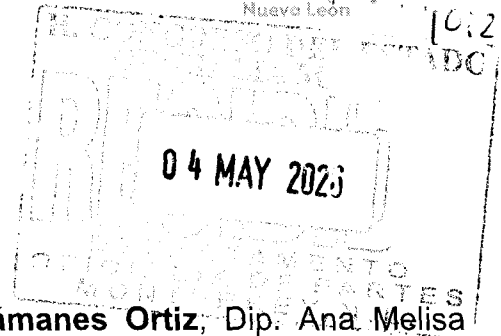
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**; Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



Respecto a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, esta iniciativa consolida el derecho irrenunciable de todas las personas a un progreso equitativo, inclusivo y libre de violencias. La homologación que se propone amplía el principio de respeto a la diversidad —reconociendo expresamente la orientación sexual— y mandata al Estado a adoptar medidas contundentes para erradicar cualquier forma de discriminación. Además, al elevar la igualdad sustantiva a la categoría de derecho fundamental para el desarrollo social y exigir un trato respetuoso y digno para quienes participan en estos programas, nos aseguramos de que los apoyos y servicios institucionales lleguen a todas y todos los neoleoneses sin distinción ni prejuicios.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
<p>Artículo 1º. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;</p> <p>∕</p> <p>VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 1º. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;</p> <p>VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado; y</p> <p>VIII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los</p>



<p>Artículo 5º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>VIII. a XII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.</p> <p>Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.</p> <p>Artículo 5º. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.</p> <p>Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.</p> <p>VIII. a XII. ...</p>
--	---	--



<p>Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y</p> <p>VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.</p>	<p>Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>La Política de Desarrollo Social tendrá como objetivo propiciar condiciones que aseguren la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; promover un desarrollo económico que eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.</p>
---	---	---



<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Los programas que se refieren al presente artículo deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 14 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>Los programas que se refieren al presente capítulo, así como los referidos en los artículos 7º y 8º, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
--	---	---



<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;</p> <p>∓</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;</p> <p>V. Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; y</p> <p>VI. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.</p> <p>(REVISAR EXP. 21013 ya APROBADA en Pleno esperando publicación)</p>
---	--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** las fracciones VI y VII del artículo 1º; la fracción VII del artículo 5º; el artículo 25; se **adiciona** la fracción VIII del artículo 1º; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 5º; el párrafo segundo del artículo 9º; el artículo 14 Bis; la fracción V del artículo 28 recorriéndose las subsecuentes de la **LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:



Artículo 1º. ...

I. a VII. ...

VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social;

VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado;
y

VIII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Artículo 5º. ...

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover **la igualdad sustantiva**, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

VIII. a XII. ...



Artículo 9º. El objetivo de la Política de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales.

La Política de Desarrollo Social tendrá como objetivo propiciar condiciones que aseguren la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres; promover un desarrollo económico que eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Artículo 14 Bis. ...

...

Los programas que se refieren al presente capítulo, así como los referidos en los artículos 7º y 8º, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 25. Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación **y la igualdad sustantiva entre**



mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

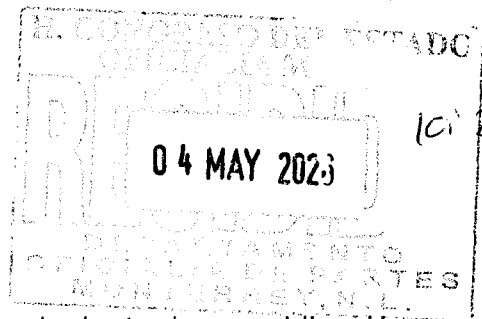
Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social;

V. **Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias; y**

VI. **Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**